

UNICO EJEMPLAR

Carpeta N° 1219 de 2003

Repartido N° 720
Octubre de 2003

FONDO NACIONAL DE TEATRO

Se modifica la Ley N° 16.297, de 17 de agosto de 1992

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión.
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Marina Arismendi, Alejandro Atchugarry, Alberto Brause, Ruben Correa Freitas, Alberto Couriel, Francisco Gallinal, Reinaldo Gargano, Julio Herrera, Héctor Lescano, Rafael Michelini y María Julia Pou.
- Disposiciones citadas.

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE HACIENDA

XLVa. LEGISLATURA
Cuarto Período**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 16.297, de 17 de agosto de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 3º.- Los miembros de la Comisión durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados sólo por dos períodos consecutivos. Percibirán una dieta por asistencia a las sesiones que fijará cada año el Ministerio de Educación y Cultura y será abonada mensualmente con cargo al Fondo".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 16.297, de 17 de agosto de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 6º.- El Fondo se integrará con:

- A) La totalidad de lo recaudado por el Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 9.739, con excepción de las sumas previstas en el literal A) del artículo 6º de la Ley Nº 16.624 con destino al Fondo Nacional de Música.
- B) Un aporte equivalente al 1% (uno por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un elenco nacional. A los efectos de la presente ley se considera elenco nacional a aquel en que sus integrantes tengan domicilio real y desarrollen sus actividades artísticas habituales en el territorio nacional.
- C) Un aporte equivalente al 5% (cinco por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un elenco extranjero. A los efectos de la presente ley se considera elenco extranjero a aquel en que sus integrantes tengan domicilio real y desarrollen sus actividades artísticas habituales fuera del territorio nacional.
- D) Un aporte equivalente al 3% (tres por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un elenco mixto. A los efectos de la presente ley se considera elenco mixto a aquel en el cual la responsabilidad artística de sus integrantes sea compartida y equiparable entre nacionales y extranjeros.
- E) Las herencias, legados y donaciones que reciba.
- F) Los ingresos que pudiera arbitrar por sus medios la Comisión.

Los rubros que integren el Fondo deberán ser depositados en Bancos oficiales".

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE HACIENDA

Artículo 3°.- La Comisión del Fondo Nacional de Teatro ejercerá con las más amplias facultades el control del Fondo y en especial de los aportes previstos por el artículo 6° de la Ley N° 16.297, de 17 de agosto de 1992, en el texto dado por el artículo 1° de esta Ley, pudiendo a ese efecto realizar inspecciones y adoptar todas las medidas que conduzcan a evitar defraudación en el pago de dichas aportaciones. Por total recaudado se entenderá el producido bruto de toda suma que por cualquier concepto (venta de entradas o abonos, publicidad o contribuciones de cualquier especie, sean públicas o privadas) se perciban en ocasión de realizarse espectáculos teatrales.

Artículo 4°.- Para que cualquier autoridad pública pueda otorgar las autorizaciones o permisos requeridos para la realización de espectáculos teatrales deberá exigirse que los solicitantes acrediten, mediante documento expedido por la Comisión, que han pagado o afianzado el pago de los aportes establecidos por la presente ley. El no pago de las sumas correspondientes dentro de los cinco días de la realización del espectáculo facultará a la Comisión a iniciar las acciones civiles o penales que correspondan. Los propietarios de las salas en que se realicen espectáculos teatrales serán responsables solidarios del pago de los aportes debidos al Fondo Nacional de Teatro.

Artículo 5°.- El 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado por los aportes previstos en la presente ley tendrá como destino el fortalecimiento de los fondos sociales de auxilio, administrados por entidades gremiales de actores con personería jurídica. A tal fin, la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Teatro distribuirá mensualmente las sumas recaudadas entre las entidades que corresponda, en proporción al número de actores comprendidos en los programas de auxilio social operados por cada una de ellas. Las entidades beneficiarias deberán poner a disposición de la Comisión toda la documentación y recaudos necesarios para fiscalizar la adecuada utilización de las sumas transferidas. Dichas sumas estarán destinadas exclusivamente a la prestación de auxilios sociales, no pudiendo en ningún caso afectarse al pago

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE HACIENDA

de sueldos, honorarios, compensaciones, viáticos o cualquier otra clase de retribución personal.

Sala de la Comisión, a 16 de octubre de 2003.

RAFAEL MICHELINI
Miembro Informante

DANILO ASTORI

HONORIO BARRIOS TASSANO

ALBERTO COURIEL

LUIS A. HEBER

JORGE LARRAÑAGA

MARTHA MONTANER

MANUEL NUÑEZ

WILSON SANABRIA



PROYECTO DE LEY

Art. 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley 16.297 por el siguiente:

“Art. 3°.- Los miembros de la Comisión durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados sólo por dos periodos consecutivos. Percibirán una dieta por asistencia a las sesiones que fijará cada año el Ministerio de Educación y Cultura y será abonada mensualmente con cargo al Fondo”

Art. 2°.- Sustitúyese el art. 6° de la ley 16.297 por el siguiente:

“Artículo 6°.- El Fondo se integrará con:

A) La totalidad de lo recaudado por el Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con lo dispuesto por la ley n° 9739, con excepción de las sumas previstas en el literal A del art. 6° de la ley 16.624 con destino al Fondo Nacional de Música.

B) Un aporte equivalente al 1% (uno por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un elenco nacional. A los efectos de la presente ley se considera elenco nacional a aquél en que sus integrantes tengan domicilio real y desarrollen sus actividades artísticas habituales en el territorio nacional.

C) Un aporte equivalente al 5% (cinco por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un elenco extranjero. A los efectos de la presente ley se considera elenco extranjero a aquel en que sus integrantes tengan domicilio real y desarrollen sus actividades artísticas habituales fuera del territorio nacional.

D) Un aporte equivalente al 3% (tres por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un elenco mixto. A los efectos de la presente ley se considera elenco mixto a aquél en el cual la responsabilidad artística de sus integrantes sea compartida y equiparable entre nacionales y extranjeros.

E) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

F) Los ingresos que pudiera arbitrar por sus medios la Comisión.

Los rubros que integren el Fondo deberán ser depositados en Bancos oficiales.

Art. 3°.- La Comisión del Fondo Nacional de Teatro ejercerá con las más amplias facultades el control del Fondo y en especial de los aportes previstos por el art. 6° de la ley 16.297, en el texto dado por el art. 1° de esta ley, pudiendo a ese efecto realizar inspecciones y adoptar todas las medidas que conduzcan a evitar defraudación en el pago de dichas aportaciones. Por total recaudado se entenderá el producido bruto de toda suma que por cualquier concepto (venta de entradas o abonos, publicidad o contribuciones de cualquier especie, sean públicas o privadas) se perciban en ocasión de realizarse espectáculos teatrales.

Art.4º.- Para que cualquier autoridad pública pueda otorgar las autorizaciones o permisos requeridos para la realización de espectáculos teatrales deberá exigirse que los solicitantes acrediten, mediante documento expedido por la Comisión, que han pagado o afianzado el pago de los aportes establecidos por la presente ley. El no pago de las sumas correspondientes dentro de los cinco días de la realización del espectáculo facultará a la Comisión a iniciar las acciones civiles o penales que correspondan. Los propietarios de las salas en que se realicen espectáculos teatrales serán responsables solidarios del pago de los aportes debidos al Fondo Nacional del Teatro.

Art. 5º.- El 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado por los aportes previstos en la presente ley tendrá como destino el fortalecimiento de los fondos sociales de auxilio, administrados por entidades gremiales de actores con personería jurídica. A tal fin, la Comisión administradora del Fondo Nacional de Teatro distribuirá mensualmente las sumas recaudadas entre las entidades que corresponda, en proporción al número de actores comprendidos en los programas de auxilio social operados por cada una de ellas. Las entidades beneficiarias deberán poner a disposición de la Comisión toda la documentación y recaudos necesarios para fiscalizar la adecuada utilización de las sumas transferidas. Dichas sumas estarán destinadas exclusivamente a la prestación de auxilios sociales, no pudiendo en ningún caso afectarse al pago de sueldos, honorarios, compensaciones, viáticos o cualquier otra clase de retribución personal.

MARINA ARISMENDI

ALEJANDRO ATCHUGARRY

ALBERTO BRAUSE

RUBEN CORREA FREITAS

ALBERTO COURIEL

FRANCISCO GALLINAL

REINALDO GARGANO

JULIO HERRERA

HECTOR LESCANO

RAFAEL MICHELINI

MARIA JULIA POU

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 12 de agosto de 1992 fue sancionada la ley N° 16.297, de creación del Fondo Nacional de Teatro. La finalidad del Fondo, administrado por una Comisión presidida por un representante del Ministerio de Educación y Cultura e integrada por diversas entidades vinculadas al sector, es el apoyo y difusión de la actividad teatral, a través de distintas modalidades de fomento de una actividad artística cuya significación para nuestra riqueza cultural resulta indudable.

Los recursos del Fondo provendrían de lo recaudado por el Ministerio de Educación y Cultura por concepto de derechos de dominio público, así como de las herencias, legados y donaciones que pudiera recibir y los ingresos que pudiera arbitrar por sus propios medios. Con tales recursos, la Comisión Administradora debió iniciar su labor y continuarla hasta la fecha. Sin perjuicio de los valiosos y constantes esfuerzos realizados, es obvio que el alcance de su trabajo ha estado condicionado por el nivel de los recursos, por cierto limitados, que la ley le asignara.

Seguramente esa experiencia influyó en el hecho de que, al sancionarse dos años después la ley de creación del Fondo Nacional de Música, administrado también por una Comisión de similares características y que tendría a su cargo idéntica función de apoyo y difusión, en el campo específico de la actividad musical, el legislador de la época se ocupara de establecer una importante fuente de recursos propios, destinados a nutrir el nuevo Fondo. Es así que la ley 16.624, sancionada el 1° de noviembre de 1994, siguió en general en su art. 6° el texto de la ley de Fondo Nacional de Teatro (derechos de dominio público, en este caso musicales; herencias, legados y donaciones; recursos arbitrados por sus propios medios), pero además creó, en su art. 7°, un aporte específico, consistente en un porcentaje de la recaudación generada por los espectáculos musicales. Dicho aporte ha venido así a financiar hasta hoy, en parte sustancial, las actividades de la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Música.

Vale señalar que el nuevo texto legal supuso, además, una reducción significativa de los recursos con que contaba el Fondo Nacional de Teatro, en la medida en que reasignó, con destino al nuevo Fondo, parte importante de los recursos provenientes de los derechos de dominio público, que antes nutrían exclusivamente a aquél.

El proyecto cuya sanción se propone supone dos modificaciones sustanciales con respecto a los mecanismos establecidos por la ley 16.297.

La primera de ellas consiste en establecer, también para el Fondo Nacional de Teatro, un financiamiento específico. La fórmula propuesta establece un aporte sobre la recaudación generada por los espectáculos teatrales, disminuyendo sustancialmente la tasa en caso de tratarse de obras representadas por elencos nacionales. Disposiciones de ese tipo y en porcentajes mucho más elevados, se aplican en todos los países del área a la actuación de elencos teatrales extranjeros. En ese sentido, la norma propuesta no hace otra cosa que extender a estos el mismo tratamiento que reciben los elencos uruguayos cuando actúan en los países vecinos.

La segunda consiste en ampliar las finalidades del Fondo Nacional de Teatro, estableciendo que un determinado porcentaje de lo recaudado por esta vía tendrá como destino la prestación de auxilios

sociales a los actores nacionales, debidamente fiscalizados por la Comisión Administradora del Fondo y servidos a través de entidades gremiales con personería jurídica. Es sabido que la actividad teatral, dadas las reducidas dimensiones de nuestro mercado, no ha sido nunca fuente regular de ingresos para nuestros actores, que deben procurar su subsistencia y la de sus familias sobre la base de otro tipo de actividades laborales. En la generalidad de los casos, la presentación de un espectáculo teatral en este país supone que el propio elenco deba asumir responsabilidades financieras, amén de sacrificar muchas veces sus propios trabajos rentados para cumplir largas jornadas de preparación y ensayo, con resultados económicos siempre inciertos y que, en la mayoría de los casos y aún tratándose de espectáculos exitosos, van poco más allá de cubrir lo invertido en el emprendimiento.

En esas condiciones, la solución que se propone permitiría al Fondo Nacional de Teatro prestar ayudas económicas con finalidad social, destinadas a facilitar la concreción de proyectos artísticos que de otra manera serían de difícil implementación. Parece justo y adecuado que los fondos generados a través de un aporte basado en la recaudación de los espectáculos teatrales revierta en parte a esa finalidad, agregando así otra forma de cooperación a la valiosa y sacrificada labor de quienes se esfuerzan por mantener viva, con esfuerzo personal y comprometiendo generalmente en ello sus propios y escasos recursos, la tradicional riqueza de la actividad teatral uruguaya, una de las expresiones más características de nuestra cultura.

MARINA ARISMENDI

ALEJANDRO ATCHUGARRY

ALBERTO BRAUSE

RUBEN CORREA FREITAS

ALBERTO COURIEL

FRANCISCO GALLINAL

REINALDO GARGANO

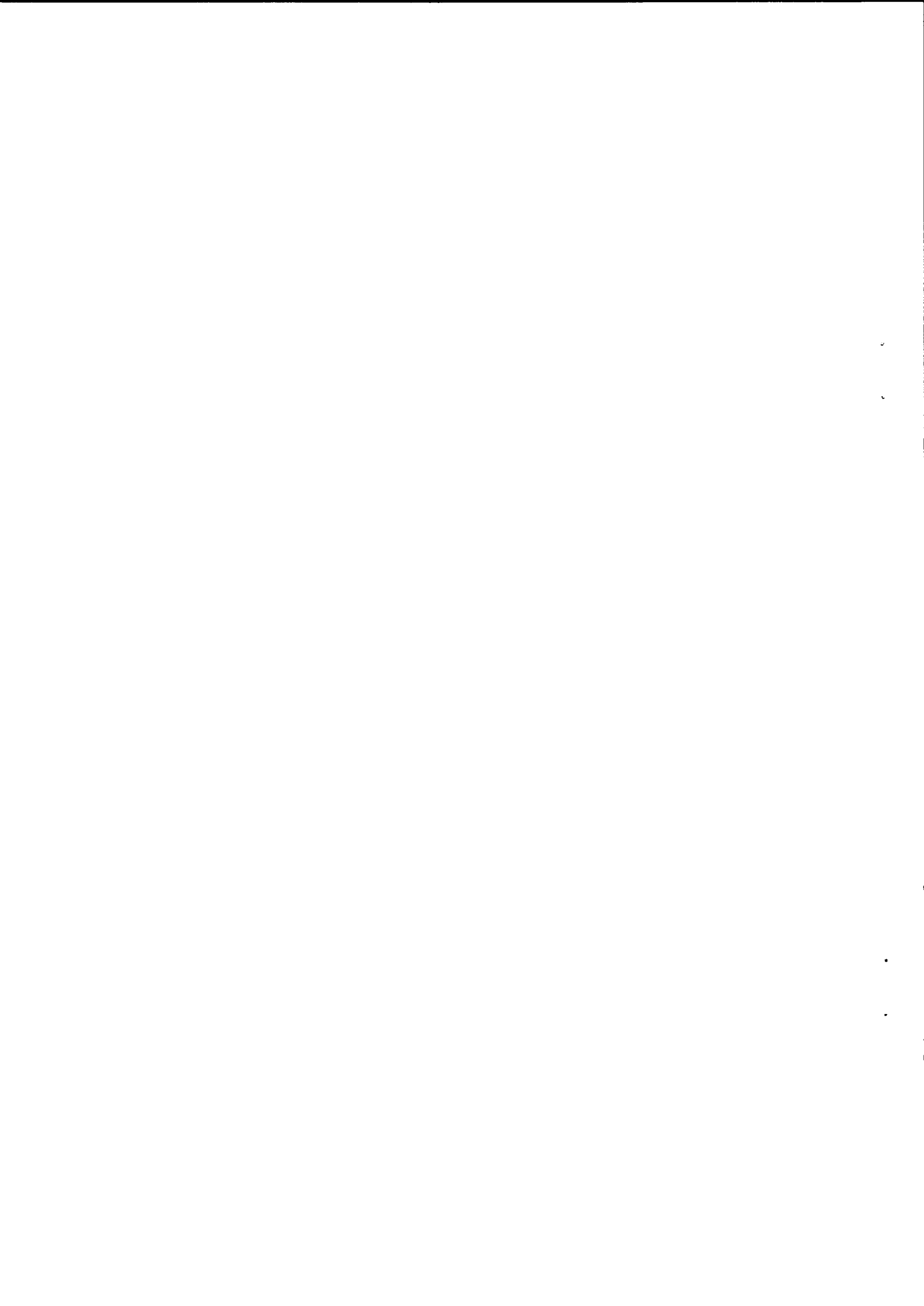
JULIO HERRERA

HECTOR LESCANO

RAFAEL MICHELINI

MARIA JULIA POU

Disposiciones citadas



LEY N° 16.297, de 17 de agosto de 1992

Artículo 3°. - Los miembros de la Comisión durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Percibirán una dieta por asistencia a las sesiones que fijará cada año el Ministerio de Educación y Cultura y será abonada mensualmente, con cargo al Fondo.

Artículo 6°. - El Fondo se Integrará con:

- A) La totalidad de lo recaudado por el Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937;
- B) Las herencias, legados o donaciones que reciba;
- C) Los ingresos que pudiera arbitrar por sus medios la comisión.

LEY N° 16.624, de 10 de noviembre de 1994

Artículo 6°. - El Fondo Nacional de Música estará constituido por:

- A) Lo recaudado por el Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, modificado por el literal A) del artículo 6° de la Ley N° 16.297, de 17 de agosto de 1992, por concepto de todos los derechos musicales de dominio público, incluida la publicidad;
- B) Los ingresos que perciba de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley;
- C) las herencias, legados o donaciones que reciba;
- D) los ingresos que pudiera arbitrar por sus medios la Comisión del Fondo Nacional de Música.

Los rubros que integran el Fondo deberán ser depositados en Bancos oficiales.

Artículo 7°. - Todo espectáculo de conjunto musical extranjero deberá aportar al Fondo un 5% (cinco por ciento) del total de lo recaudado.

Si el mismo estuviera complementado por lo menos por un espectáculo nacional aportará al Fondo el 3% (tres por ciento) del total de lo recaudado.

En el caso de la presentación de un espectáculo de conjunto extranjero de música clásica la participación de un espectáculo musical nacional podrá sustituirse por la inclusión de una obra de compositor nacional.
